

Recurso 72/2013
Resolución 2/2014

Resolución 2/2014, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Recurso por Globalia Autocares, S.A. contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del servicio público de transporte urbano de viajeros por autobús en el término municipal de Salamanca en la modalidad de concesión.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de noviembre de 2013 el Pleno del Ayuntamiento de Salamanca aprueba el expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, del contrato de gestión del servicio público de transporte urbano de viajeros por autobús en Salamanca, en la modalidad de concesión. El plazo de ejecución es de 12 años.

En la misma fecha se acuerda la apertura del procedimiento de adjudicación y la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el perfil del contratante.

El anuncio se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca el 15 de noviembre de 2013.

Segundo.- El 4 de diciembre tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación presentado por D. Fernando de Llano San Claudio, en nombre y representación de Globalia Autocares, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la citada contratación, al considerar que estos son nulos de pleno derecho por ser lesivos para la garantía sobre el trato no discriminatorio y la igualdad de los contratantes que acuden a la licitación.

Alega que los requisitos de solvencia técnica exigidos permiten licitar solo al anterior concesionario; que "los criterios de valoración ponderan de forma inadecuada y excesiva los criterios de adjudicación evaluables mediante un

juicio de valor frente a los criterios de adjudicación evaluables de forma objetiva, al tiempo que los criterios considerados no se ajustan a satisfacer los requerimientos del Reglamento CE/1370/2007 de garantizar con la licitación los servicios más frecuentes, más seguros, de mayor calidad y más baratos para los usuarios"; y que el plazo de la concesión (12 años) no se ajusta a los previsto en el reglamento mencionado.

Se acompaña al recurso especial copia del documento que acredita la representación que ostenta el compareciente, de la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca el 15 de noviembre de 2013, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del anuncio de interposición del recurso enviado al Ayuntamiento de Salamanca (que, según consta en el expediente, se registró de entrada en el Ayuntamiento el 2 de diciembre de 2013). Aporta asimismo un documento con datos en los que fundamenta su recurso.

Tercero.- El 5 de diciembre se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente de contratación, el informe del órgano de contratación y la dirección de correo electrónico de las empresas interesadas.

Cuarto.- El 23 de diciembre de 2013 se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación de 13 de diciembre de 2013, firmado por el Jefe de Servicio de Bienes y Contratación.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante, TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso interpuesto plantea tres cuestiones que es preciso analizar con carácter previo al análisis del fondo del asunto: si se ha presentado

o no en plazo, si la empresa está legitimada para interponer el recurso y si se trata de un contrato de gestión de servicios públicos susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1.c) del TRLCSP.

En cuanto a la interposición en plazo o no del recurso, ha de partirse de lo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP:

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

»No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

»a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

»(...).

»c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

El anuncio de licitación, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 15 de noviembre de 2013, indicaba que la documentación estaba a disposición de los interesados en el Servicio de Bienes y Contratación y en el perfil del contratante (en este se publicó el 14 de noviembre), por lo que aquella fecha es la que ha de tenerse en cuenta como *dies a quo* para el cómputo del plazo de interposición (este es el criterio recogido en la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013). De acuerdo con ello, y dado que el recurso ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el 4 de diciembre de 2013, resulta claro que éste se ha interpuesto fuera de plazo.

No obsta la anterior conclusión el hecho de que el recurso se presentara en la oficina de Correos el 2 de diciembre, ya que la fecha que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo es la de entrada del recurso en el registro del

órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (en este caso, el 4 de diciembre). Así resulta del artículo 44.3 TRLCSP cuando prevé que "La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso".

De dicho precepto se infiere que en modo alguno puede considerarse como fecha de interposición del recurso su presentación en las oficinas de Correos para su posterior envío al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, como sucede en el presente caso. Dicha posibilidad no aparece prevista en el TRLCSP y no procede la aplicación subsidiaria de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, puesto que el TRLCSP regula de modo taxativo el lugar donde debe presentarse el escrito de interposición del recurso y no cabe apelar a la subsidiariedad prevista en la disposición final tercera, apartado 1, del TRLCSP ("Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias").

La previsión del citado artículo 44.3 TRLCSP se justifica en la necesidad de eficacia y rapidez procedimental que se exige en esta materia, lo que motiva una regulación que se aparta del régimen general contenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En atención a las consideraciones expuestas, procede, sin entrar a analizar el fondo del asunto, inadmitir el recurso por extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, ha de indicarse lo siguiente:

- La empresa recurrente no ha probado su legitimación para interponer el recurso, es decir, su interés legítimo en el asunto, ya que no ha aportado documento alguno que justifique que en su objeto social se incluye la prestación de servicios de transporte urbano de viajeros. La no acreditación de

este extremo, cuya prueba incumbe a la recurrente, conllevaría asimismo la inadmisión del recurso especial en materia de contratación.

- La documentación obrante en el expediente no permite determinar si el contrato de gestión del servicio público de transporte urbano por autobús, cuyos pliegos se impugnan, es un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación de los previstos en el artículo 40.1.c) del TRLCSP (contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años). La omisión de referencia expresa alguna a los gastos de primer establecimiento impide apreciar si tales gastos existen y, en caso de ser así, si superan la cuantía indicada.

Aun cuando en otras ocasiones este Tribunal ha requerido al recurrente la acreditación de su legitimación o ha acordado la apertura de un periodo de prueba para aclarar la existencia o no de gastos de primer establecimiento y su cuantía, en el caso examinado la extemporaneidad del recurso hace innecesario la adopción de estas medidas.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Globalia Autocares, S.A. contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del servicio público de transporte urbano de viajeros por autobús en el término municipal de Salamanca en la modalidad de concesión.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).